

- 4 De las penas contra los, que dan favor, ó ayuda para viurpar las Rentas Reales, ó que vengan á menos? Vid. *Rentas num. 39.*
- 5 Y como los Regidores han de dar favor, y ayuda á las Justicias por defenfa de las rentas Reales? Vid. *Rentas, num. 50.*
- 6 A qué personas se les aya de librar ayudas de costa? Y por lo tocante á mercedes, y situados? Vid. *Situaciones num. 10. & alijs. Montazgo num. 13.*
- 7 Que á los Arrendadores se les de favor, y ayuda para los descaminos de ganados? Vid. *Montazgo num. 13.*
- 8 Y que también en la den los Concejos para descaminos en los puertos secos. Vid. *Puertos secos num. 18.*
- 9 De las penas de los que dan ayuda á los mal hechores acogidoslos? Vid. *Acoger Receptar.*
- AYUNTAMIENTO.**
- Prag.* Lo que ha de guardar sobre la cria, y conservación de Cavallos, y Yeguas? Vid. *Cavallos num. 7.*
- Aut.* Sobre cosas de los Ayuntamientos? Vid. *1. Concejos. Eleccion. Proprios.*
- Rec.* Que tratandose cosa, que toque á alguno de los de Ayuntamiento, se salga, y si hubiessse justa razón por que pueda ser recusado. Vid. *Corregidor. num. 60.*
- 2 De las apelaciones á los Ayuntamientos, y Regidores; y como, y quando los Ecrivanos han de entregar los procesos? Vid. *Ape-lacion, num. 47. Regidores, & infra num. 4.*
- 3 Y de que causas, y hasta qué cantidad, se pueda apelar al Ayuntamiento? Vid. *Ape-lacion, num. 37.*
- 4 Que apelando al Ayuntamiento los Ecrivanos den los Autos originales. Vid. *Escrivanos de Consejo, num. 10. Vid. Sup. num. 2.*
- 5 Y que demás de el registro de las mercaderias estrangeras aya vn libro publico en el Ayuntamiento, donde se escriván las manifestaciones hechas. Y de la pena de la omisión de los Ecrivanos, y Justicias? Vid. *Prohibicion num. 61.*
- 6 Que aya casaf publicas de Ayuntamiento; y que las Justicias cuiden de esto, baxo de varias penas. L. 1. tit. 1. lib. 7. Aced. in L. 15. tit. 6. lib. 3. num. 3. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 5. num. 11. & lib. 5. cap. 4. num. 6. Gut. err. Praef. 1. quest. 36. num. 1. Cur. Philip. Part. 1. §. 1. num. 3. Avend. De Exeg. part. 1. cap. 20. Vbi an procedat in vicis (vulgo *Aldeas*).
- 7 Que en los Ayuntamientos entren los Alcaldes, Regidores, Ecrivanos de Consejo, y las personas contenidas en las Ordenanzas, y si puedan entrar los Sefmros? L. 2. tit. 1. lib. 7. Q. 1. y. Regidores: & an soli representent universitatem, possint ve lites movere constituto Procuratore? Garcia De Nobil,

- glif. 3. §. 2. à num. 1. & seqq. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 38. Cur. Phil. Sup. num. 7. Amay. in Rub. Cod. de Decur. num. 23.*
- 8 De las penas contra las Justicias, y Regidores, que dexan entrar otros en los Ayuntamientos. L. 3. tit. 1. lib. 7. Cur. Pisan. Lib. 1. cap. 8. num. 1. & 5. & cap. 10. num. 2. y 3. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 138. Avend. De Exeg. part. 2. cap. 23. num. 4.
- 9 Que los Ecrivanos no tienen voz, ni voto, en los Ayuntamientos, ni las cartas, que para ello se libren, se cumplan; y que foio asistat para dar fee. L. 4. tit. 1. lib. 7. Amay. Sup. in L. 24.
- 10 Que para la determinacion de lo que se trata, se guarden las Ordenanças de cada vno, quando ay diversidad de votos; y no aviendola, se este á lo que es de derecho, ó se consulte al Rey. L. 5. tit. 1. lib. 7. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. à num. 169. Cur. Pisan. Lib. 1. cap. 2. num. 5. y 6. & lib. 2. cap. 14. num. 14. Villad. Polit. cap. 5. §. 17. num. 5. & 14. Facit Mat. De Re crim. cont. 3. numer. 21.
- 11 Que se guarde lo que fallestse determinado; y que aviendo contradiccion se vea en justicia. L. 6. tit. 1. lib. 7. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 7. num. 25. & cap. 8. à num. 168. & lib. 5. cap. 4. num. 68. Garcia De Nobil. Glif. 3. §. 2. à num. 15. Cur. Phil. Sup. num. 23. & 30.
- 12 Que los Lugares se gobiernen segun las Ordenanças, y costumbres de los Alcaldes, y Regidores, y que no hagan contra ellos ligas, ni levantamientos; y que se proceda al castigo. L. 7. tit. 1. lib. 7. Bobad. Polit. Lib. 1. cap. 12. num. 57. Villad. Polit. cap. 5. §. 3. num. 10. & cap. 5. §. 4. num. 20. Cur. Phil. Sup. num. 8. Fontan. De Pact. claus. 3. Glif. 1.
- 13 Que para hazer Ordenanças se reciba informacion de su conveniencia; y que se embien al Consejo con las contradicciones para que probea. L. 8. & L. 13. tit. 1. lib. 7. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 16. num. 129. Aviles in cap. 17. Praetor. Glif. Probeer. Curier. 4. Praef. quest. 53. & lib. 3. quest. 23. Sessé De Inhibit. cap. 29. à num. 91. Vbi omnes in Regia confirmatio, & quatenus necessaria sit? Et an dominorum sufficere: & quid de statutis officium, & de alijs ad rem? Junct. Hermos. in Leg. 15. tit. 5. cles. 2. num. 15. Juli. Capon. Tom. 2. discept. 262. conclus. 2. Garcia De Nobilit. in Insc. tit. à num. 12. Galind. Phœnic. lib. 1. tit. 2. §. 23. glif. fin. Vid. infra. Num. 18. Vid. Corregidor num. 40.
- 14 Que los que tienen casaf en las Ciudades, ó pueden vivir en ellas, no vivan en los arrabales; y que los mercaderes no vivan en

- en ellos, ni falgan à vender. L. 9. tit. 1. lib. 7.
- 15 Que los Jurados vivan cerca de sus Parroquias; y no haziendolo, puedan los parroquianos elegir otros. L. 10. tit. 10. lib. 7. junct. L. 13. cap. 8. tit. 2. lib. 8. Otero De Oficial. part. 2. cap. 8. à num. 35.
- 16 Que las llaves de las puertas de las Ciudades se guarden, y por quien? L. 11. tit. 1. lib. 7. Aced. hic.
- 17 Y que las Justicias, ni ayuntamiento consientan, que las personas poderosas se apoderen de la Justicia, Regimientos, ni rentas de el Rey; ni que esten en los Pueblos, ni entren para apoderarse de ellos; y que en caso necessario pidan favor, y ayuda. L. 12. tit. 1. lib. 7. Avend. De Exeg. part. 1. cap. 19. num. 18. Aced. hic junct. L. 11. & 12. tit. 8. lib. 9. Recop. Bobad. Lib. 1. cap. 11. à num. 21.
- 18 Que las ordenanças, que no estàn confirmadas, ni sus penas se executen en los ganados. L. 13. tit. 1. lib. 7. & L. 13. & 14. tit. 6. lib. 3. Vid. Sup. num. 13. & Otero De Pascuis cap. 12. num. 6. Vid. num. 14.
- 19 Y en que forma ayan de despachar el Procurador, que fuesse al Rey, ó al Consejo? Vid. *Corregidor num. 65.*
- 20 Que en los Concejos aya arca, y libro, en que esten los privilegios, sentencias, executorias, y otros titulos. Vid. *Corregidor, num. 42. Y Ecrivanos de Concejos, num. 26.*
- 21 De otras cosas tocantes al Ayuntamiento: Vid. *Consejo, Regidores, Proprios.*
- 22 Y de la guarda de la costumbre, y privilegios de nombrar, y elegir Oficiales. Vid. *Eleccion à num. 9.*
- 23 Y de los Ayuntamientos de gentes, ligas, y confederaciones? Vid. *Ligas, Levantamientos.*
- 24 Que las apelaciones sobre casos de Mesta no van al Ayuntamiento. Vid. *Mesta numer. 40.*
- AJVSTAR. AJVSTE.**
- Rec.* Si puedan los Abogados hazer ajustes con las partes por la victoria de el pleito, ó iguales? Vid. *Iguales, num. 2.*
- 2 Que no se hagan entre los Corregidores, y sus Tenientes de los salarios. Vid. *Corregidor, num. 23.*
- 3 Y si valgan los que hazen los que se alcan en perjuicio de los acrehedores. Vid. *Alcaldes.*
- 4 De otras cosas de aqui? Vid. *Obligaciones, Iguales; Baxas, Gracias.*
- ALABA.**
- Rec.* Si se pueda entrar á la Provincia de Alaba trigo, cebada, ó centeno, de fuera de el Reyno. Y de otras cosas. Vid. *Vizcaya.*

ALABARDEROS.

- Rec.* Si puedan llevar los Alcaldes mayores 1 de Galicia y aquienes? Vid. *Audiencia de Galicia.*
- 2 Y que aposento se les aya de dar? Vid. *Aposentador, num. 1.*

ALARDE.

- Rec.* Como, y quando, han de hazer alarde, ó passar mueltra, los Cavalleros armados? Vid. *Cavalleros.*
- 2 Y que no le haga vno con vn Cavallo por muchos, ni con Cavallo prestado. Vid. *Soldados, num. 19.*
- 3 Como le han de hazer los Vassallos, que tienen armas? Vid. *Armas, num. 16.*

ALBACEAS.

- Rec.* De los Albaceas, su autoridad, y de 1 recho? Vid. *Testamento, Cabezalero.*
- 2 Y que no puedan comprar bienes algunos, de los que administran, pena de el quatro tanto. Vid. *Compra, num. 7.*

ALBALA.

- Rec.* Como los Estrangeros, y otros han de 1 llevar albalá de guia para que no se den por descaminadas las mercaderias en fraude de la renta de Puertos secos. Vid. *Puertos secos, num. 56.*
- 2 Y de otras cosas de esto? Vid. *Guias, Descaminos, Testimonio.*

ALBAÑILES.

- Rec.* Que á los Albañiles, y otros Oficiales, 1 que ajusten obras, no les vale el remedio de la lesion. Vid. *Vender, num. 4.*

ALBAQUIAS.

- Rec.* Que los Arrendadores, y Oficiales de 1 libros, ni los de hacienda, arrienden albaquias, ni se les haga merced de ellas baxo de ciertas penas. Vid. *Arrendadores, num. 22.*
- 2 Que los Contadores de quantas, ni sus Tenientes, den lugar en la cobrança de rentas, á que se hagan Albaquias. L. 20. tit. 5. lib. 9.

ALBEITARES.

- Rec.* Que ninguno Albeitar pueda tener tien- 1 da, ni los herradores, sin ser examinados, y por quienes, y que derecho paguen? Y de las penas de los que en otra forma se hazen, ó faltan á su obligacion. L. 1. tit. 19. lib. 3. Molin. De Just. tract. 5. disp. 8. num. 5.
- 2 Y que los Examinadores no embien comifarios fuera de cinco leguas de la Corte; y las Justicias los prendan, y embien presos á ella, y den parte á el Consejo. L. 2. tit. 19. lib. 3. Vid. *Herradores.*

ALBOROTOS.

- Rec.* Que para evitar alborotos, y escanda- 1 los, se de por las Justicias, Regidores, y Concejos, favor, y ayuda; y nadie sin licencia toque las Campanas, baxo de varias penas.

- penas. Vid. *Levantamientos*, num. 4. & 5. & *Ligas*.
- ALBRICIAS.**
- Rec.** Que por la victoria, ni en otra forma, las lleven los Abogados asalariados. *L. 29. tit. 16. lib. 2.*
- 2 Ni los criados de los Escrivanos de las Audiencias. *L. 34. tit. 20. Lib. 2.*
- 3 Ni los Porteros de las Audiencias demás de sus salarios. *L. 2. & 7. tit. 25. lib. 2.*
- ALCABALA.**
- Prag.** Modificación, e inteligencia de el privilegio de excepción, dado à Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monrroyes, y otros? Vid. *Privilegio num. 3.*
- 2 Que no la paguen los criadores de Cavallos de la primera venta. *Fol. 325. cap. 27.*
- Aut.** Como se terminan sus causas ante los Notarios. *Part. 1. Aut. 49. fol. 8.*
- 2 Que el Receptor de Alcabalas no tiene suplicacion en las Residencias. *Fol. 13. B. Aut. 94.*
- Rec.** Quando no la deban los Cerigos de Ordenes mayores? *L. 2. in fin. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos num. 13.* Et an debeatur ex rebus ad expiationem animæ venditis? Vid. *Funerál.*
- 2 Ni se debe de los libros. Vid. *Libros n. 1.*
- 3 Por seis años no la paguen los Estrangeros, que exercen su officio 20. leguas dentro de España. *L. 66. cap. fin. tit. 4. lib. 2.*
- 4 Que las apelaciones sobre Alcabalas, las otorgen los Alcaldes de las Chancillerías para ante los Notarios de las Audiencias. *L. 26. tit. 8. lib. 2.*
- 5 Que los Corregidores hagan guardar las Leyes de las Alcabalas. Vid. *Corregidor n. 38.*
- 6 Y que aya libertad para hazer pujas, y remates. Vid. *Corregidor num. 51. Vid. Contaduría num. 108.*
- 7 Que los Arrendadores no la demanden de carne muerta, y otras cosas. Vid. *Emplazamiento num. 21.*
- 8 Y si se pueda preferir por la immemorial, ó no? Vid. *Prescripcion à n. 1. & seq.*
- 9 Que la pague, el que tantee la cosa vendida. Vid. *Tanteo num. 5.*
- 10 Que sin embargo de estar exemptos de derechos, y pechos, los oficiales de la Casa de la moneda, no estan de Alcabala. Vid. *Moneda num. 6.*
- 11 Que los que traxessen à labrar à la Casa de la moneda, oro, ó plata, ó vellon, sean exemptos de Alcabala, y los demás tributos cõ ciertos recados. Vid. *Ordenanças num. 74.*
- 12 Que no se debe de la primera venta de los potros en carro, ó enfilados, y en que parages? Vid. *Cavallos num. 13.*
- 13 De los derechos, que han de llevar los

Escrivanos en los pleytos de Alcabalas. Vid. *Orden num. 23.*

- 14 Que demandando los Arrendadores Alcabala a los que tienen Tienda, ó venden cosas por menudo, ayan de jurar, y puedan valerle de los domésticos, y no pudiendo hazer justificación de las ventas a juicio de prudentes se regulen. Vid. *Orden num. 24.*
- 15 Como se aya de condenar al Reo, quando se desiere el juramento, y que si el Arrendador justificasse las ventas? Vid. *Orden num. 25.*
- 16 En que penas incurran los que hazen ligas, y monopolios, para no vender, por que los Arrendadores los hagan baxa? Vid. *Rentas num. 44.*
- 17 Quando el Rey las dona, ó vende, durante el arrendamiento, que precio se les aya de passar à los Arrendadores, y de las condiciones generales, con que se arriendan las rentas Reales? Vid. *Condicion per tot. & signate, num. 25.*
- 18 Que las pagas de las Alcabalas se ayan de hazer por tercios, y las de el Almojarifazgo. Vid. *Condicion num. 29.*
- 19 Que el Arrendador por mayor de rentas Reales, no pueda poner por condicion en los arrendamientos por menor, que la Alcabala, que se avia de pagar en vn lugar se aya de pagar en otro, y en quales se debe pagar, y por lo tocante à los dichos arrendamientos? Vid. *Arrendamiento, & signate à numer. 80.*
- 20 Delas Alcabalas, y de que contratos, y cosas se deban? *Tit. 17. lib. 9.* Y que por Alcabala han de pagar los vendedores de cada diez vno, de todo el precio de la venta? *L. 1. tit. 17. lib. 9. Lafart. In Præl. Gutierr. De Gabel quest. 2. num. 2 y 3. Azeb. hic. Otero, De Pasc. cap. 36. num. 1. & ad y. De todo el precio, & an locus sit deductioni expensarum? Carrasc. Ad Recop. cap. 11. num. 202. Cur. Philip. tom. 2. lib. 1. cap. 14. num. 72. Gutierr. De Gabel. quest. 52. Parl. lib. 1. cap. 3. §. 7. num. 10. & P. Molin. De Iust. & iur. disp. 679. Gracian. Tom. 2. discept. cap. 343. num. 2. Facit ad rem Balmás. De Collect. quest. 119. n. 6. Vbi quid iuris, si ex toto acervo vendigal, aut sifa debeatur, & portio aliqua corumpatur?*
- Et an sit traditio necessaria, vt fiat vegigali locus, an facti sit, esse venditionem perfectam, & de alijs? Salg. *Lahy. Part. 2. cap. 26. num. 7. Hermos. In L. 23. tit. 5. part. 5. glos. 8. Gomez Var. 2. cap. 8. num. fin. & ibi Ayll. Avend. De Censib. cap. 93. num. 11. Vbi an ex census constitutio debeatur? Junct. Gutierr. De Gabel. à quest. 54. usque 60. & alijs Lafarte Supr. & cap. 10. Parlad. Lib. 1. cap.*

- cap. 3. *Phora*, Felician. *De Censib. lib. 2. cap. 6.*
- 21 Que tambien se pague de los trueques, ó permutas, por ser ventas, y se haga tasacion del precio por el Juez, y en que conformidad? *L. 2. tit. 17. lib. 9. Lafart. Cap. 17. Gutierr. Quest. 27. & 28. Parlad. §. 3. Sup. num. 8. Molin. De Iust. traet. 2. disp. 336. & 337. Cur. Philip. Sup. num. 52. & 72.*
- 22 Que sin embargo de que los vendedores deben pagar las Alcabalas en los aceites de Sevilla, se pague por mitad por el comprador, y vendedor. *L. 3. y 4. tit. 17. lib. 9. Gutierr. De Gabel. quest. 46. num. 17. Balmás. De Collect. quest. 19. num. 36. Vbi de personis exemptis à collectis.*
- Et an Collegia, & Academia, sint immunia: & de alijs? *Ibid. & quest. 24. y 25. Parlad. Sup. §. 1. Gutierr. De Gabel. quest. 95. num. 20. Balmás. De Collect. quest. 24. Et dato, venditorem esse exemptum, an emptor ad gabellam in solidum teneatur? Noguer. Alleg. 38. Balmás. Sup. Toro. Vol. 18. P. Mol. De Iust. & iur. disp. 678. num. 5. Cortiad. Deciss. 120.*
- 23 Que siendo los aceites de el Reyno, solo pague el comprador la mitad de Alcabala en Sevilla. *L. 4. y 3. tit. 17. lib. 9. Junct. L. 3. tit. 18. lib. 9. Noguer. Sup. num. 11. y 12.*
- 24 Si la Alcabala de los bienes muebles, y semovientes, se aya de pagar en el lugar, donde se haze la venta, ó donde se entreguen, y que si se sacasse por pacto, que se aya de entregar en otro lugar? Declarasse sobre esto. *L. 5. tit. 17. lib. 9. Vid. Condicion 51. del encabez. general. Y por lo tocante à Paños. Vid. Infr. num. 25. y 36. Ad rem, Lafart. De Decim. cap. 4. & in addit. cap. 7. num. 43. cap. 10. num. 14. & cap. 21. num. 59. y 60. Girond. De Gabel. part. 6. à num. 28. Gutierr. De Gabel. quest. 15. num. fin. quest. 104. & quest. 124. num. 40. Morl. Emp. part. 1. tit. de Contrabend. emp. à num. 55. Cur. Phil. Sup. Cap. 14. num. 73. Parlad. Sup. §. 8. Junct. Felice. Sup. num. 12.*
- 25 Que las Alcabalas de los Paños, que vienen por Mar para Sevilla sean para el Arrendador de Sevilla, aunque se ayan vendido, ó entregado en otra parte. *L. 6. tit. 17. lib. 9. Gutierr. De Gabel. quest. 104. num. 39. Aceb. In L. 17. hic Lafart. Supr. in addit. cap. 4. num. 4. Girond. De Gabel. part. 6. numer. 37.*
- 26 Que en el Arcobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, la Alcabala de los ganados comprados in vivo la retengan los compradores, y sea para los Lugares, de donde son carniceros. *L. 7. tit. 17. lib. 9. Aceb. hic*
- Gutierr. *De Gab. quest. 46. num. 19. Lafart. Supr. cap. 15. num. 4. & cap. 4. num. 4. Girond. Sup. num. 60. P. Molin. De Iust. & iur. traet. 2. disp. 677. à num. 15.*
- 27 Que los taberneros, y demás personas, que venden vino de otras, retengan en si la Alcabala, así como si fuesse proprio, y con las mismas cargas, reservando su derecho al Arrendador contra los dueños. *L. 8. y 16. tit. 17. lib. 9. Gutierr. Sup. quest. 46. à num. 6. Lafart. Diest. cap. 15. num. 6. y 7. Girond. De Gabel. part. 4. §. 1. à num. 24.*
- 28 Que la Alcabala de los bienes rayces, se pague donde estàn: salvo la de las heredades de vecinos de Sevilla, ó trocaren en ella, en su tierra, abarata, ó ribera, que ha de ser para los Arrendadores de Sevilla, y no para los de los de los Lugares, en que estàn. *L. 9. tit. 17. lib. 9. Gutierr. Sup. quest. 7. num. 5. quest. 110. à num. 1. P. Molin. Sup. disp. 676. num. 7. Lafart. Cap. 4. num. 29. & in addit. cap. 4. & cap. 10. num. 14. Aceb. hic. Cur. Phil. Diest. cap. 14. num. 75. Vid. Sup. num. 24.*
- 29 Que las escrituras de ventas, permutas, y enagenaciones de heredades, pasen ante los Escrivanos de el numero de el lugar, en cuyo termino estàn, y no aviendo de el numero, pasen ante los de el lugar Realengo mas cercano, y en otra forma los Reales, ni Apostolicos, otorguen tales Escrituras, pena de privacion, y de el quatro tanto. Y que los Escrivanos, ante quienes se otorguen, den copia, y con juramento, à los Arrendadores, y quando, y con que penas? *L. 10. tit. 17. lib. 9. Gutierr. De Gabel. quest. 54. num. 5. & quest. 119. num. 3. y 8. Lafart. cap. 3. num. 5. & cap. 18. num. 70. & cap. 6. num. 27. & in addit. cap. 10. num. 5. & cap. 21. num. 28. Cur. Phil. Diest. cap. 14. num. 5.*
- Et an sit ex hac Lege Scriptura necessaria in venditioe rei immobilis, & ad y. Copia, y empeñamientos? Lafart. *Diest. cap. 18. num. 70. & 71. Parlad. Lib. 1. Quid. cap. 3. §. 4. num. 7. & alijs, & an possit exemplum mandari executioni? Azebed. hic. Lafart. Diest. cap. 18. num. 32. in addit. Gutierr. De Gabel. quest. 164. num. 14. Girond. Part. 4. num. 3. §. 1.*
- 30 Que las Justicias de pedimento de los Arrendadores, fieles, y cogedores, hagan pesquisas sobre los fraudes, que se hazen en las Alcabalas: y hallandolos, manden, que se pague con el quatro tanto. *L. 11. tit. 17. lib. 9. Lafart. Cap. 2. num. 32. & cap. 17. num. 53. & in addit. cap. 21. num. 34. Gutierr. De Gabel. quest. 66. num. 11. quest. 69. num. 5. quest. 64. & quest. 130. num. 8. y 9. Girond. De Gabel. part. 9. in princ. num. 20. & seq.*

- tom. 1. part. 1. lib. 2. disp. 4. §. 3. num. 329.
- 49 Y que no se pague Alcavala en las ventas de lo que se sacó de tierra de Moros L. 10. tit. 18. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 46. num. 14. quest. 71. num. 24. & quest. 78. num. 23. Aceb. hic. Laffart. Sup. cap. 13. num. 3. cap. 15. num. 9. cap. 20. num. 58. Et quid in alijs iusto bello captis? Molin. De iust. & iur. disp. 664. num. 19.
- 50 Ponense varios Lugares, y Castillos exemptos de pagar Alcavala de las cosas que vendieren de sus labranças, y crianças, y lo que venden para sus mantenimientos. L. 1. tit. 12. tit. 18. lib. 9. Aceb. Confil. 17. à num. 12. Girond. De Gabell. part. 7. num. 57. Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 95. à num. 42. Giurb. Confil. 94. Fontan. De Pact. tom. 1. claus. 3. glif. 2. num. 12. Larrea. Alleg. 11. & decif. 99. num. 5. & Girond. De Privil. quest. 19. num. 129.
- 51 Que no se pague Alcavala de los trueques, y ventas, que se hazen dentro de Guadalupe y que al Monasterio se le guarden las mercedes, y Privilegios, que tiene. L. 13. tit. 18. lib. 9. Girond. De Gabell. part. 7. à num. 56. & De Privileg. cap. 1. à num. 66. Et ad y. En nuestros libros? Vid. Supra, num. 40. Gutierr. Diç. quest. 95. num. 52.
- 52 Y que no paguen el Pror, y Monges de Guadalupe Alcavala de la labor, y cria de la granja de Valdeplacios, ni se pague de lo que compra para provision: y que el Ventero sea obligado à hazer juramento de ser fuyas las cosas, ò de el Monasterio. L. 14. tit. 18. lib. 9. Girond. Sup. num. 56. & de Privil. à num. 50. Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 53.
- 53 De que cosas no se pague Alcavala de las ventas, que se hazen en la Puebla de Villafraanca de el Arçobispo? L. 15. tit. 18. lib. 9. Aviles. In cap. 52. Prator. glif. Ni Cavallas, Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 24. quest. 95. num. 54. Girond. De Gabell. part. 7. num. 59. & de Privil. cap. 1. à num. 50. Cur. Phil. Sup. num. 18. & alijs.
- 54 Y de que cosas no se pague Alcavala en la puebla de Santa Maria de Nieves, así por los vecinos de ella, como por los que allí venden de fuera? L. 16. tit. 18. lib. 9. Girond. De Gabell. sup. part. 7. num. 56. & de Privileg. cap. 1. num. 58. Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 55.
- 55 Declarasse el privilegio para estar exemptos los de la Villa de Valderas; y que se entienda para con los que descendien por la linea de varon, ò de muger, de los contenidos en el privilegio; que aunque vivan fuera gozan de la exempcion de pedidos, y mo-

nedas. Y de otras cosas? L. 17. tit. 18. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 24. quest. 95. num. 56. Girond. De Privileg. cap. 1. à numer. 59. Acebed. Confil. 36. & in leg. 1. tit. 17. lib. 9. num. 73.

Et ad y. Quen desciendan: Et an ex feminis descendentes comprehendatur in privilegio; & quid si feminis concessum sit Amay. In L. 1. Cod. de Imm. à num. 32. Garcia. De Nobil. glif. 1. §. 1. num. 43. y. Vnde. Surd. Tom. 1. conf. 140. num. 15. Parlad. Diff. 13. §. 2. & 3.

56 Declarasse el privilegio de Simancas para no pagar Alcavala; y que se entiende de las cosas, que allí se venden, y entregaren realmente, y in fraude; y para las personas contenidas en el mismo privilegio, y sus descendientes; pero no saliendo fuera de la Villa. L. 18. tit. 18. lib. 9. Laffart. De Decim. cap. 4. num. 5. & in add. cap. 9. num. 92. Orator. De Nobil. Part. 4. cap. 5. num. 7. & segg. Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 104. Girond. De Privileg. cap. 1. à num. 59. & 158.

Et ad y. Y los hijos. Vid. Sup. num. 55. Et ad y. Entregaren alli realmente: Et an sit traditio necessaria? P. Molina. De Iust. tom. 3. disp. 676. num. 2. Laffart. Sup. cap. 4. num. 13. & alijs. Girond. Sup.

57 De la franqueza de las Ferias de Madrid, y Valladolid; y que los Arrendadores no puedan hazer defuento. L. 19. tit. 18. lib. 9. Laffart. Cap. 3. num. 12. Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 58. Acebed. In Leg. 11. hoc tit.

58 Que los Venteros de los Arçobispados de Toledo, y Sevilla, y Obispados de Cordova, Segovia, Jaen, Cuenca, y Cartagena, no paguen Alcavala de las cosas que venden por menudo, estando la Venta mas de vna legua de los Lugares, y caminos cossarios; y que no se entienda con las Ventas que estin en el Alcarafe de Sevilla, y las riberas. L. 20. & 21. tit. 18. lib. 9. Acebed. In dif. Leg. 11. Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 24. quest. 95. num. 59. Girond. De Privileg. cap. 1. à num. 50. & 124.

59 Ponense otras Ventas, que están exemptas de pagar Alcavala de los mantenimientos, que se venden; como son las de los Puertos de la Muger muerta, y de la Lofilla, la de Peroafanja de los Toros de Guiffando, y otras. L. 21. & 20. tit. 18. lib. 9. Vid. DD. sup. num. 58.

60 Que no pague Alcavala de vna tabla el Carnicero de la Corte, y Chancillerias, ni el de el Rey. L. 22. & 23. tit. 18. lib. 9. Aceb. Diç. L. 11. Gutierr. Quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 61. & 62. Girond. Sup. n. 126.

De

61 De que cosas no pague Alcavala, de lo que vende, el Regaton de el Rey, su muger, y hijos; ni el Boticario, Pellegero, Guarnicionero, Sillero, Cordonero, Broilador, y Zapatero de el Rey? Y que hagan juramento de que no venden sino es cosas proprias, pidiendolo los Arrendadores. Y de las penas de lo contrario, y que paguen, demas de faltar al juramento, las letenas? L. 24. & 25. tit. 18. lib. 9. Aceb. Diç. L. 11. Girond. Diç. cap. 1. num. 128. Gutierr. Quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 63. & 64.

62 De la Franqueza, que tienen el Regaton, Carnicero, Boticario, Pellegero, Guarnicionero, Sillero, Joyero, Cordonero, Platero, Broilador de la Reyna, y Zapatero de el Principe, y como estén obligados à hazer juramento segun, que va dicho. L. 26. 27. 28. & 29. tit. 18. lib. 9. Acebed. In Diç. L. 11. Gutierr. De Gabell. diç. quest. 78. num. 24. & quest. 95. à num. 63.

63 Que las madres, y hermanas, emparedadas, que viven en el Alcazar de Vbeda, y las demas que viven en Religion; que están sentadas en los Libros, no paguen Alcavala de las labores de sus manos, ni de los frutos, y esquilmos de sus heredades. L. 30. tit. 18. lib. 9. Lopez. In L. 17. tit. 1. part. 6. glif. 3. L. 49. tit. 9. lib. 6. ordinament. Gutierr. Sup. quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 69.

64 De el privilegio de no pagar Alcavala, concedido à los descendientes, è hijos de Antona Garcia, de la Ciudad de Toro, y por que causa se concedió, à quienes, y à que se estenda, y de las moderaciones è inteligencias, que se le han dado? L. 31. 32. y 33. tit. 18. lib. 9. Parlad. Different. 13. Gutierr. De Gabell. quest. 95. num. 43. Aceb. Conf. 17. à num. 1. & Conf. 1. num. 45. & 60. Barb. Pot. 50. Balmal. De Collect. quest. 46. num. 18. & segg. Vbi quibus privilegium concedatur, è quatenus sit permiffa moderatio? Vid. Sup. num. 55. Burg. de Paz. Conf. 23. num. 8. Vid. Infi. Vid. Donacion Maximè num. 18. & omnino Vergar. Alleg. Pro. Reform. Privil. Vid. Sup. num. 55.

65 Que no se pague Alcavala de el pan cocido, Cavallos, y Mulas de silla, de moneda, libros, ni aves de caza. L. 34. tit. 18. lib. 9. Avena. De Censib. cap. 93. num. 6. Bobad. Poli. lib. 3. cap. 3. num. 58. Gutierr. De Gabell. quest. 76. à num. 1. Laffart. De decim. cap. 20. num. 18. Vid. L. 2. tit. 22. lib. 9. y. De todas las aves. Aviles. In cap. 34. Prator. y. Pobres. Girond. De Gabell. part. 7. §. 1. à num. 15. P. Molin. De Iust. & iur. disp. 664. num. 2. Lagunez. De Fruç. cap. 25. §. Vnic. num. 27. part. 1.

66 Que no se pague Alcavala de bienes, que se dan en casamiento, ò se parten entre herederos, aunque intervenga precio. L. 35. tit. 18. lib. 9. Gutierr. Sup. quest. 71. Laffart. cap. 20. num. 37. Vbi in hac. & in add. cap. 20. num. 38. Sylv. Lib. 1. Resp. 7. in 4. part. num. 7. Girond. De Gabell. part. 7. §. 2. à num. 8. Parlad. Cap. 3. §. 6. num. 12. 1. quot. Mol. Sup. num. 10.

67 Que los extranjeros de el pan, que traen por mar à vender à Sevilla, no paguen Alcavala. L. 36. tit. 18. lib. 9. Gutierr. Quest. 78. num. 9. & 95. num. 72. Laffart. cap. 20. n. 64. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 3. num. 58. Mexia. Sup. Concluf. 5. num. 138.

68 Que tampoco se pague Alcavala, ni otro derecho de los pinos, que se venden para las Atarazanas de Sevilla; y que los compradores juren, que son para ellas. L. 37. tit. 18. lib. 9. Laffart. Diç. cap. 20. num. 65. Aceb. hic, & Gutierr. Quest. 78. num. 11. Molin. Sup. disp. 664. num. 15.

69 Que los Herradores no paguen Alcavala de el herraxe, que venden en los Reales; y los Silleros, y Freneros; que paguen. L. 38. tit. 18. lib. 9. Laffart. Vbi sup. & in add. cap. 21. num. 15. Gutierr. Quest. 77. à num. 18. quest. 78. num. 12. & quest. 95. num. 74. Larrea. Alleg. 54. num. 7.

70 Que se cumpla la revocacion, que hizo el Rey D. Enrique, de los exemptos, y excusados de Alcavala en las cortes de Nieva de las Mercedes diez años antes de dichas Cortes. L. 39. tit. 18. lib. 9. junct. L. 4. tit. 10. lib. 5. & L. 6. tit. 2. lib. 9. Larrea. Alleg. 12. Vid. Sup. num. 64.

71 Que de las armas, estando acabadas en la manera, que se suele usar de ellas, no se pague Alcavala. L. 40. tit. 18. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 15. & segg. Aceb. hic. Laffart. cap. 20. à num. 65. Girond. De Gabell. part. 7. §. 2. à num. 19. Cur. Phil. Lib. 1. tom. 2. cap. 14. num. 33.

72 Que de los jubones de malla no se pague Alcavala. L. 41. tit. 18. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 78. num. 16. & 17.

73 De las diligencias, que han de hazer los que deben Alcavala; y que pueden hazer los Recaudadores. Tit. 19. lib. 9. Vid. Infra.

74 Y que diligencias avan de hazer los que facan acere de Sevilla, Lugares de su Alcarafe, y Riveras; y como han de hazer liber à los Arrendadores, y fieles, y juramento, que han de hazer; y penas de no hazer estas diligencias. L. 1. tit. 19. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 124. num. 61. Algar. De Offic. fife. glif. 20. à num. 65. & num. 81. & glif. 34. §. 2. num. 99.

X

- 75 Y que diligencias ayan de hazer los Maestres de los navios, Recueros, y otros que facan aceite de dicha Ciudad. Y que juren de quien, quienes, y para quien, y donde; y que las Justicias de pedimento de los Arrendadores, y fieles hagan pesquisa sobre los fraudes, que ay en esto; y no den mandamientos para facar, ni llevar aceite, como dicho es, hasta avar cumplido con lo suso-dicho. *L. 2. & 3. tit. 19. lib. 9. Gut. err. Sup. num. 61. & quest. 46. num. 21.*
- 76 Que los que tienen olivares en el Alcazar, y Rivera de Sevilla, ante el Arrendador, o fiel de la Alcavala, Justicia, y Escrivano, juren quantos quintales han cogido, y tienen en qualquier manera; y que diran el que trocaren, o vendieren, y de las penas a que ay lugar? *L. 4. tit. 19. lib. 9. Gut. err. De Gabel. dist. num. 61.*
- 77 Que la Alcavala de el vino, que se trahe por el Rio de Sevilla, se pague al Arrendador de la Ciudad, si dentro de tercero dia no probassen los dueños por testimonio averla pagado en el Lugar, donde se embafó. Y que el vendedor, comprador, y el que lo trahe por el Rio, juren cuyo es, y los Maestres de las Naves no lo lleven sin aver hecho la declaracion. Y de las penas sobre esto? *L. 5. tit. 19. lib. 9. Gut. err. Sup. num. 61. quest. 104. num. 40.*
- 78 Que los Carniceros que compran ganados de Vecinos, de donde viven, o de su termino, lo hagan saber al Arrendador el dia de la compra, o el siguiente, en la casa que este señalada; y no estando alli, a algunos, o a otros Vecinos. Y comprando de los que no son Vecinos de el Lugar, donde se haze la compra, o de persona poderosa, o siendo oficial de Lugar, donde se haze, hagan saber la compra a los Arrendadores, y tengan el precio pena de pagar la Alcavala con el doblo. *L. 6. tit. 19. lib. 9. Gut. err. De Gabel. quest. 124. num. 45. & quest. 126. num. 12. quest. 104. a num. 44. & quest. 115. a num. 3. Aceb. hic. & in leg. 32. Junct. L. 7. tit. 17. lib. 9.*
- 79 Que los Carniceros, que compran ganados en otros Lugares, que no son, a otro dia den carta de pago signada de Escrivano, de como pagaron la Alcavala en el lugar donde los compraron. Y de la pena de no hazerlo? *L. 7. tit. 19. lib. 9. Gut. err. De Gabel. quest. 104. num. 44. & quest. 115. num. 3.*
- 80 Que diligencia ha de hazer, y manifestacion el Carnicero, que compra ganado vivo, antes de juntarlo con su cavaña; y como, y a que tiempo pueda escribirlo el Arrendador? *L. 8. tit. 19. lib. 9. Aceb. hic. Gut. err. Vbi sup. & quest. 124. num. 49.*
- 81 Que nadie meta carne viva para vender, salvo en la Carnecería publica; y se aya de entrar por puertas señaladas pidiendolo el Arrendador, baxo de cierta pena. *L. 9. tit. 19. lib. 9. Gut. err. De Gabel. quest. 126. num. 12. & quest. 124. num. 50.*
- 82 Que los Arrendadores puedan poner peso en las Carnecerías, para que se pese la carne por mayor antes de cortarse; y de las penas, en que incurren de no hazerlo notificados? *L. 10. tit. 19. lib. 9. Gut. err. Quest. 82. & quest. 124. num. 47. & ad y. Sin la cabeza Bayo. In Praxi. part. 3. lib. 2. quest. 104. num. 3.*
- 83 En que forma, y baxo de que penas, ayan de registrar los ganados los Carniceros de Cordova, y Sevilla? *L. 11. tit. 19. lib. 9. Gut. err. Quest. 174. num. 49. 46. y 61. & quest. 126. num. 12.*
- 84 En que forma ayan de dar la quenta los Carniceros, y Raltreros, a los Arrendadores, y fieles de los cueros, y corambre? Y que se aya de hazer, y jurar para llevarlo a vender fuera. *L. 12. tit. 19. lib. 9. Gut. err. De Gabel. quest. 124. num. 43. & quest. 126. num. 12.*
- 85 Que los que trageren pan, o semillas a vender, lo entren por ciertas puertas, y lo vendan en el lugar señalado; y que antes no se compre, ni venda; y el que lo trahe, diga para quien, y si para vender, y de que lo compra; y lo jure, y de las penas sobre esto. *L. 13. tit. 19. lib. 9. Gut. err. De Gabel. quest. 124. num. 41. & quest. 126. a num. 2.*
- 86 Que el vino que se tragese de fuera, propio, o de acarreo, se aya de entrar por dos puertas, que señale la Justicia; y no ayendolas, por dos calles, y no haziendolo, puedan señalarlas Arrendadores, y fieles; yregonado, entrádolo por otra parte, pierdan el quarto para los Arrendadores, los cuales puedan poner guardas a las puertas, para que lo registren, y que el dueño aya de dar quenta al Arrendador, y pague la Alcavala descontando lo que no se vendió por el juramento de la parte a juicio de hombres, de que aya apelacion. *L. 14. & 19. tit. 19. lib. 9. & L. 16. Gut. err. Sup. quest. 124. num. 59. & quest. 126.*
- 87 Que los fieles, y Arrendadores, puedan entrar a las bodegas a registrar, y aforar el vino, tomando señas, y los dueños paguen la Alcavala, y lo mismo en los Almacenes de aceite. Y de las penas de los que lo resisten? *L. 15. tit. 19. lib. 9. Gut. err. Sup. quest. 124. num. 61. quest. 126. & quest. 130. n. 7. Girond. De Gabel. part. 4. num. 54. & Aceb. hic. Et ad y. T les paguen la Alcavala. Et quid si ex cervo, quod fuit adnotatum, al.*

- aliqua portio corruptam? Vid. Balmat. De Collect. quest. 119. Et quid si Clerici sint, an pari teneantur altimum, & de Clericis minutariis venditoribus? Salced. De Leg. Polit. lib. 1. cap. 20. & seqq. Ramos, Ad L. Iul. lib. 3. cap. 55. Practica. De Rentas. §. 20. num. 47. & 48.
- 88 Que aviendo de vender el vino por menor, se pregone, y acabado, se avisse al Arrendador, y pague la Alcavala. Y aviendo diferencia sobre la cabida de la bafija, que se ha de guardar para probarlo? Y asimismo que se debe descontar de el suelo, y heces, y si se pueda dexar al juramento de el vendedor, y de la pena de no absolvelo? *L. 16. tit. 19. lib. 9. Aceb. hic. Gut. err. De Gabel. quest. 115. num. 3. quest. 124. num. 53. & quest. 163. num. 12.*
- 89 Que la hilaza de Zamora, y Palencia, se venda en los Lugares acostumbrados: pena de darse por defecaminada, para el Arrendador de la Alcavala. *L. 17. tit. 19. lib. 9. Gut. err. De Gabel. quest. 124. num. 57.*
- 90 Que no se puedan entrar, ni sacar de noche en mercaderías, de los Lugares sin licencia de los Arrendadores, baxo de varias penas. Y en qual incurran las Justicias, que no las executan? *L. 18. & 21. tit. 19. lib. 9. Practica, De Rentas. §. 9. num. 44.*
- 91 Que los Arrendadores puedan poner guardas a las puertas, para registrar las mercaderías, y de mis generos; y que los que las trahen, den parte antes de desaharlas a los Arrendadores; y de la pena de lo contrario. *L. 19. tit. 19. lib. 9. Vid. Sup. num. 86.*
- 92 Que los Mercaderes no puedan vender, ni cortar paños sin estar sellados de el Arrendador; y quando no estubiese presente, lo manifesten ante las Justicias, con cuya intervencion se passe a vender. *L. 20. tit. 19. lib. 9. Gut. err. De Gabel. quest. 124. numer. 52.*
- 93 Que las puertas se cierren de noche, y si los Arrendadores quisieren las llaves, se las den las Justicias, o cuyden de ellas; y de las penas de dar lugar a fraudes, y contra los que facan, o entran mercaderías? *L. 21. junct. L. 18. tit. 19. lib. 9. Gut. err. Sup. num. 5. quest. 126. a num. 14. quest. 128. & seqq.*
- 94 Que los Arrendadores puedan poner guardas en las tiendas; y de la pena contra los que lo embarazá? *L. 22. tit. 19. lib. 9. Girond. De Gabel. part. 4. num. 58. Gut. err. De Gabel. quest. 124. num. 56. quest. 130. & quest. 163. num. 16.*
- 95 Que si quisiere el Arrendador, tome cuenta al Mercader por su libro, y que este este obligado, y ha hazer juramento, de que es cierto, y verdadero. Y de la pena: de no
- mostrarle, y en la que incurre el Juez, que no la executá? Y que esto se observe, aunque el Mercader sea extranjero. *L. 23. & 24. tit. 19. lib. 9. Gut. err. De Gabel. quest. 126. a num. 17. quest. 130. Girond. De Gabel. part. 4. num. 43. Parej. De Instr. tit. 5. refol. 3. a num. 42. Lassart. cap. 18. num. 13. Elcobar. De Ration. cap. 10.*
- 96 Y en que penas incurran los dichos Mercaderes, quando muestran el libro, pero no es verdadero? *Leg. 25. tit. 19. lib. 9. Gut. err. Dist. quest. 130. Congruit. Matheu, De Re crim. cont. 5.*
- 97 Que los paños, y sedas, se vendan en los Lugares deputados, baxo de ciertas penas. *L. 26. tit. 19. lib. 9. Lassart. De Decim. cap. 18. num. 51. Gut. err. De Gab. quest. 124. num. 41.*
- 98 Que los Mercaderes, que traxessen de fuera generos para vender en qualquiera manera, los manifiesten al Arrendador para el registro, y sello; y hecho, ayan de dar cuenta, de lo que vendiesen, y paguen la Alcavala; y que lo que se hallasse, que han occultado, lo pierdan. *L. 27. tit. 19. lib. 9. Lassart. cap. 18. num. 33. & 51. Gut. err. De Gabel. quest. 124. num. 52. & quest. 130.*
- 99 Que los Sañtres, Tundidores, y Corredores, que median en las compras de mercaderías, y los mojonos de el vino, den noticia de las ventas a los Arrendadores; y trahidos a prueba, que valga el dicho jurado de cada vno, contra el comprador, y vendedor. Y si se aya de creer al comprador con juramento, siendo de buena fama? *L. 28. tit. 19. lib. 9. Gut. err. Sup. quest. 124. a num. 13. quest. 163. a num. 2. Lassart. Cap. 18. num. 74. & in Add. cap. 21. num. 17. & 64. Girond. De Gabel. part. 4. num. 25. Aceb. hic. Cur. Philip. Tom. 2. lib. 1. cap. 5. num. 26.*
- 100 Que los, que llevan generos, ganados, y otras cosas a vender a las Ferias, el dia, que llegan, por ante Escrivano, y testigos, den parte a los Arrendadores; y no hallandolos, ni a los Fieles, lo hagan saber ante Escrivano, y testigos; y de la pena de pasar a vender sin aver hecho esta diligencia? *L. 29. tit. 19. lib. 9. Parlad. 2. quo. cap. fin. part. 1. §. 5. num. 20. Gut. err. De Gabel. quest. 124. num. 51. & 63. & quest. 130. Lassart. De Decim. cap. 18. num. 33. Et ad y. Paquen el Alcavala; & quid si merces ad nundinas adportantur, & ad loca, quorum privilegia scripta sunt in libris, De lo salvado? Larrea, Alleg. 7. num. 13. Vid. Sup. num. 84.*
- 101 Y quando los que han trahido mercaderías a las Ferias, y se quisieren salir hazen juramento, que no van vendidas, ni trocadas; y los Arrendadores les den alvalá, o guia

- 24 Los de las Chancillerías, y Audiencias, no escriban cartas á favor de los litigantes á los Jueces. *Fol. 121. Aut. 72.*
- 24 Y que los Alcaldes de los hijos dalgo voten con los Notarios las causas de Rentas Reales. *Fol. 8. Aut. 49.*
- 25 Y que los de Valladolid determinen con tres votos conformes en causas de hidalguías. *Fol. 7. Aut. 39.*
- 26 Como los Corregidores tomando residencia á sus sucesores, no la puedan tomar á los Alcaldes Ordinarios; y que lo mismo se entienda con los Jueces de Residencia. *Fol. 39. B. Aut. 197.*
- 27 De los Alcaldes acrecentados de la Audiencia de Galicia? *Fol. 8. Aut. 52. fol. 17. Aut. 114.*
- 28 Y el que fale, qué salario aya de llevar? *Fol. 33. Aut. 171.*
- 29 Que lleven los salarios sin partilos con los Corregidores. *Fol. 85. cap. 6.*
- 30 Y que los de los adelantamientos no hagan execuciones fuera de las cinco leguas. *Fol. 8. Aut. 51.*
- 31 Que los de señorio no entren, ni consientan entrar en propios de Concejo, ni en caudales de el posito. *Fol. 25. Aut. 150.*
- 32 Y como en primera instancia han de hazer residencia? *Fol. 7. Aut. 37.*
- 33 Que deben presentar testimonio para consultarse su residencia de no tener causa pendiente; y si la tubiesen, de el estado. *Fol. 109. Aut. 39.*
- 34 Que vno de la Audiencia por turno visite á Galicia. *Fol. 8. Aut. 52.*
- 35 Y por lo tocante á residencia, y de otras cosas de aqui? *Vid. Residencia. Ministros. Jueces. Justicias. Consejeros.*
- Rec. Que, quando los Alcaldes de Corte proceden con comission, el processo se vea en el Consejo, ò retenga, sin embiar á los Alcaldes de Corte. *L. 45. tit. 4. lib. 2.*
- 2 Y que les toca privativamente el conocimiento de las causas criminales, y no á los Oidores. Y que si huviese diferencia? *Vid. Oidores. num. 16.*
- 3 Y que den por bien hecho, lo actuado ante los Oidores remitidos los autos. *L. 20. tit. 5. lib. 2. Soloz. De Gub. Ind. lib. 4. cap. 5. num. 25.*
- 4 Y que las costas, por mal dirigida la dependencia, las pague el Escrivano de Camara, que admitió el pleito: y como? *Diñ. L. 20. y. mandamos.*
- 5 Que la sentencia no se publique, hasta que sea acordada, y escrita en limpio, como se observa con los Oidores de las Audiencias. *Vid. Oidores. num. 28.*

- 6 Y que los votos, que dexan por escrito, valen, aunque ayán muerto; ò esten ausentes, y los promovidos voten los pleitos, que ayán visto. *Leg. 47. tit. 5. lib. 2.*
- 7 Que estando el Alcalde de las Audiencias ausente, ò enfermo, no se nombre substituto, sino es que tenga sus vezes el Oidor mas antiguo por su turno, o el que aviendole visto, vote el pleito, aunque venga el Proprietario. Y en quanto á las causas civiles, que se figan ante los otros Alcaldes. *Vid. Oidores. num. 35.*
- 8 Que los de el Crimen no conocen en grado de apelacion en penas de ordenanças de mil mrs. á baxo; sino es la Chancillería. *L. 75. tit. 5. lib. 2.*
- 9 Que los Alcaldes de Audiencias no puedan obligar á que lleven de residencia los depositos hechos en los Lugares; ni embiar persona, que administre. *Vid. Deposito.*
- 10 Que no procedan á quetion de tormento sin preceder sentencia, y que la firmen. *Vid. Alcaldes de el Crimen. num. 13.*
- 11 Que los Alcaldes, y demás Justicias, estando los pleitos de los presos en estado, los terminen; antes que otros. *L. 14. tit. 7. lib. 2.*
- 12 Que por si reciban en las causas Criminales los testigos, y examinen, y ante que Escrivanos los Alcaldes de Corte, y Chancillería para que hagan fe de los testigos? *L. 15. tit. 7. lib. 2. Avend. De Exec. part. 2. cap. 17.*
- 13 Que los de las Audiencias no lleven meajas. *L. 16. tit. 7. lib. 2.*
- 14 Que hagan saber al Fiscal las causas, á que ha de asistir. *L. 18. tit. 7. lib. 2.*
- 15 Y que á sus criados no nombren para Executores, ni receptorías. *Leg. 19. tit. 7. lib. 2.*
- 16 Que los Alcaldes de Audiencias no lleven sueldos, ni armas; sino es las que toman en fraganti delito: y que las demas son para la Camara. *L. 21. tit. 7. lib. 2. Carlev. De Ind. tit. 1. disp. 4. à num. 4.*
- 17 Que de las condenaciones para gastos de Justicia, obras pias, reparos de Audiencia, y Carcel, aya libro, el que tenga el Alcalde mas antiguo: y sea Receptor el Escrivano mas antiguo de ellos, y den cuenta cada año. Y ante quienes? *L. 23. tit. 7. lib. 2.*
- 18 Que al librar los pleitos de los presos esté el Alguacil mayor con los Alcaldes. *L. 24. tit. 7. lib. 2.*
- 19 Que los Alcaldes de Corte, y Chancillerías, en las causas Civiles hagan audiencia, segun que está mandado, y no en su casa. *L. 1. tit. 8. lib. 2.*

Y

- 20 Y nombre cada vno dos Escrivanos para sus Audiencias, y examinados por el Consejo, lo que se les manda; y no les puedan quitar los Alcaldes los Oficios sin causa, y con acuerdo de el Consejo. *L. 2. tit. 8. lib. 2.*
- 21 Y que no les puedan llevar cosa alguna por el nombramiento: pena de otro tanto para la Camara: ni sus criados hagan autos algunos lo la pena, contra los que vfan officios publicos sin poder. *Diñ. L. 2. y. T. ningun.*
- 22 Alcaldes de Corte, y Chancillería, que no sirvan por substitutos. *L. 3. tit. 7. lib. 2.*
- 23 Que no tengan en las causas Civiles Relatores. *L. 4. tit. 7. lib. 2.*
- 24 Ni hagan autos, siendo la cantidad de 400. mrs. sino es que sea de derechos Reales. *L. 5. tit. 8. lib. 2. junct. L. 19. tit. 9. lib. 3. La qual cantidad se estendió hasta mil mrs. Vid. Autos num. 1. Villad. Pol. cap. 5. §. 35. num. 31. Rod. De Exam. process. cap. 5. numer. 6.*
- 25 Que no den mandamientos generales, ni en blanco para citar; ni vender prendas; y que la venta en su virtud hecha es ninguna. Y que no les permitan mudandose la Corte, sino es que las dexen ante el Juez ordinario de el Lugar. *L. 6. tit. 8. lib. 2.*
- 26 Ni lleven parte de los derechos de los Escrivanos de Provincia, pena de el quatro tanto para la Camara, y privacion de Oficio á los Escrivanos. *L. 7. tit. 8. lib. 2.*
- 27 Que ayen de estar lo menos dos horas en Audiencia; y que han de guardar sobre acusar rebeldias? *L. 9. y 10. tit. 8. lib. 2.*
- 28 Que embien otra persona á cobrar las rebeldias, que no sea, la que emplazó: y no lleve derechos por el camino. *L. 11. tit. 8. lib. 2.*
- 29 Que no lleven mas rebeldias á los de fuera, que á los de el Lugar donde residen; y quales sean? *L. 12. y 18. tit. 8. lib. 2.*
- 30 Y quando ayen de condenar en costas al Reo; ò al Actor? *Vid. Inventario num. 18.*
- 31 Que no hagan asentamiento por 600. mrs. á baxo; y saquen prendas por los inferiores. *L. 15. tit. 8. lib. 2.*
- 32 Que aviendo de dar comisiones para cobranças, no las den á sus criados. Y á quienes se ayen de dar. *Vid. Probanças numer. 4.*
- 33 Como ayen de emplazar los Alcaldes de Valladolid, y Granada en causas Civiles á los Vecinos de ella, y á los de las Aldeas; y como se causa rebeldia? *L. 18. tit. 8. lib. 2.*
- 34 Que los Alcaldes de Chancillerías no conozcan, sino es en grado de apelacion, de los pleitos Civiles, y Criminales, comenzados ante las Justicias ordinarias. Pero ay
- lugar á prevencion, quando delinquen los Oficiales de las Chancillerías. *L. 19. tit. 8. lib. 2. Curia Philip. P. 1. §. 4. num. 18.*
- 35 Cuiden que los Escrivanos de Provincia pongan tabla de los derechos, que han de llevar. *L. 20. tit. 8. lib. 2.*
- 36 Por si; ni por interpueltas personas, saquen cosas de la almoneda, que se haga de su mandado. *Vid. Almoneda, num. 1.*
- 37 Otorguen las apelaciones de Alcaualas para ante los Notarios de las Audiencias. *L. 26. tit. 8. lib. 2.*
- 38 De los Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia. *Vid. Audiencia de Galicia.*
- 39 Y de los Alcaldes Mayores de quadra. *Vid. Audiencia de Sevilla.*
- 40 De los Alcaldes Mayores de los adelantamientos, merindades, y sus Oficiales. *Vid. Merinos per tot.*
- 41 Que en Sevilla no ay Alcaldes Ordinarios, y los de la quadra conocen en primera instancia. *Vid. Audiencia de Sevilla, num. 43. 44. y seq.*
- 42 Que los de Aldeas puedan conocer de hasta 600. mrs. *Vid. Alcaldes Ordinarios, numer. 12.*
- 43 De los Alcaldes de quadrilla, y entregadores? *Vid. Mesta.*
- 44 Si el Alcalde de vn Lugar pueda emplazar fuera de su Jurisdiccion, con Requiritoria, ò sin ella? *Vid. Emplazamiento num. 12.*
- 45 Que los de las Audiencias no lleven pleitos suyos, de sus Mugeres, ni Hijos, por caso de Corte. *Vid. Emplazamiento, num. 15.*
- 46 Como pueden, no aviendo Escrivano, dar testimonio de las facas de vino. *Vid. Regaton, num. 10.*
- 47 De los Alcaldes de las Casas de monedas; y su Jurisdiccion? *Vid. Moneda.*
- 48 Que anualmente tomen cuentas de los caudales de Positos, distintas de las cuentas de propios. Y si los Corregidores, y Alcaldes Mayores, puedan revereas; y lo que han de observar en quanto á Positos? *Vid. Proprios à num. 16. y seq. 27.*
- 49 Que los Tesoreros en los Lugares, que lo son, no sean Alcaldes. *Vid. Situaciones, num. 42.*
- ALCALDES ENTREGADORES.
- Rec. De su empleo, cargos, y Jurisdiccion?
- 1 *Vid. Mesta.*
- 2 Y si las apelaciones de ellos vayan al Regimiento? *Vid. Apelar, num. 38.*
- 3 Que averiguen los rompimientos, haciendo vista de ojos: asistiendo el Fiscal, su Escrivano, y el de Ayuntamiento. *Vid. Termino, num. 32. y alij.*
- ALCALDES DE CASA, Y CORTE.
- Recop. 1. Qué calidades, y dotes, ayen de tener?

C

tener

- tener. Y que no reciban dadas, y lo juren, *L. 1. tit. 6. lib. 2. Avend. Part. 1. cap. 2. num. 3. Bovad. Lib. 2. cap. 12. num. 11. Et de progreffu, & origine eorum: Mateu De Re crim. cont. 1. Salced. theat. hon. glof. 23. à num. 73.*
- 2 Que firvan por si sus oficios, y en las causas civiles se apele de ellos al Consejo. *L. 2. tit. 6. lib. 2.*
- 3 Y que conozcan de solo las causas pertenecientes al raitro. *L. 3. tit. 6. lib. 2. Matienz. In Leg. 2. tit. 14. lib. 5. Glof. 7.*
- 4 Que todos, ó la mayor parte, ayen de concordar para librar cartas de emplazamiento, fuera de la Corte, quando tienen jurisdiccion: ó comiffion. *L. 4. tit. 6. lib. 2. Part. 2. cap. fin. §. 3. num. 9. Cur. Philip. Part. 1. §. 4. num. 7.*
- 5 Que en las causas criminales procedan, y sean tres en la sentencia concordadas. Y que providencia se tome, quando no los aya: y que de lo por ellos en este genero de causas determinado no ay fino fuplicacion ante ellos mismos. Y que el mismo orden se aya de guardar, quando por comiffion proceden fuera de las cinco leguas. *L. 5. & 19. cap. 1. tit. 6. lib. 2.*
- 6 Que qualquiera de ellos pueda recibir la acusacion: y recibir fummaria, y mandar prender: y dada parte à los demás procedan todos. *L. 6. 16. & 18. tit. 6. lib. 2. Cur. Philip. Part. 3. §. 1. num. fin. Matheu, De Re crim. cont. 25. à num. 67. Vid. Infr. num. 18.*
- 7 Que al Reo tomen la confesion en la carcel, y que den traslado para su defenfa, y que le den Abogado, y Efcivano, y de valde, si es pobre, y en el interin no le atormenten, y en vista de Autos todos determinen, y manden foltar, y no pueda vno solo, y quantos? *Dist. L. 6. junct. L. 16. 17. & 19. cap. 2. Vid. Sup. num. 7.*
- 8 Que en las causas de Reos ausentes, y en revista, hagan informacion, y hecha, el Reo sea pregonado por tres vezes, y à la vista ma fe acufe la rebeldia, y no compareciendo, à otro dia fe tenga por concluso el pleito: y que este orden se guarde, quando por comiffion conozcan fuera de las cinco leguas. *L. 7. tit. 6. lib. 2. Paz. 3. temp. in prax. num. 23. tom. 1. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 170. Villad. Polit. cap. 3. num. 384. & seqq.*
- 9 Que haziendo alguna condenacion de costas para la Camara fuera de la Corte den parte, y à quien? Y que guarden lo que se observa acerca de las condenaciones hechas en la Corte, pena de el quarto tanto. *L. 8. tit. 6. lib. 2.*
- 10 Que pongan precio à los mantenimien-

- tos, y asistan à los Lugares publicos por semanas, y den cuenta entre si de lo que se les encomienda. *L. 9. & 19. cap. 3. tit. 6. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 107. Matienz. L. 4. tit. 14. lib. 5. glof. 2. Matheu, Sup. num. 80.*
- 11 Que no lleven parte alguna de las feteñas, en que ayen condenado, ni de las penas, que pertenecen à la Camara. *L. 10. tit. 6. lib. 2. Aceved. In L. 11. tit. 6. lib. 3. num. fin. Aviles, In cap. prat. 11. & 49.*
- 12 Y que juren al tiempo, que fueren recibidos al oficio de lo guardar así. *Dist. L. 10.*
- 13 Que de ninguna condenacion lleven cosa, quando las leyes no se la aplican. *L. 11. tit. 6. lib. 2.*
- 14 Que den à las partes traslado de la comiffion, que llevan. *L. 12. tit. 6. lib. 2. Junct. L. 60. tit. 4. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 20. num. 27. Aviles, In cap. prat. 1. & Cartas. Vid. Comiffion, num. 3.*
- 15 Que anden de dia, y denoche, en las partes, donde llegue el Rey; y no permitan robos, ni otros daños. *L. 13. tit. 6. lib. 2.*
- 16 Que conozcan en grado de apelacion de causas criminales, que paffan ante Juezes Ordinarios de los Lugares donde esta la Corte: salvo, si en ellos ay Audiencias. *L. 14. tit. 6. lib. 2. Villad. Pol. cap. 4. num. 28. Matheu, Sup. num. 18.*
- 17 Que los Alcaldes, ni otros Juezes Superiores, aunque determinen en primera instancia no lleven parte de las penas, que se aplican à los Juezes, que determinan las causas: porque esto se ha de entender con los inferiores; y que aquella parte, que no llevan, sea para la Camara. *L. 15. tit. 6. lib. 2. Carlev. Tit. 1. disp. 4. à num. 1.*
- 18 Et an iudex, qui habet salariam, sibi possit penam applicare. Solorz. *De Ind. Gub. lib. 4. cap. 3. num. 56. Carlev. Sup. latè, Bovad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 35. Et quid si cognoscant singuli, vt inferiores? Carlev. Vbi sup.*
- 18 Orden, que han de tener en proceder en causas civiles; y criminales: Latissimè. *L. 6. 16. & 18. tit. 6. lib. 2. Et ad y. No sea atormentado. Et de alijs: Matheu, De Re Crim. cont. 25. per tot, & Parej. De Inst. tit. 6. ref. 8. & num. 14.*
- 19 Que principalmente despachen, y miren las causas de los pobres, tengan atencion con las partes sus Procuradores, y Abogados, y los pecaos publicos castiguen. *L. 16. cap. 3. & 4. tit. 6. lib. 2.*
- 20 Y que horas, y desde que tiempo, y como, ayen de tener Audiencia. *Dist. L. 16. cap. 5.*
- 21 Que puedan conocer en grado de apelacion

- lacion de lo que en primera instancia fuè sentenciado por alguno de ellos, ó por otro Juez Ordinario de la Corte, ó Lugar, donde estè, quando la causa no es mas, que de cien mil mrs. y que con su sentencia queden acabadas sin otra apelacion. *L. 16. cap. 17. & 19. Leg. 17. junct. L. 18. cap. 3. tit. 6. lib. 2.*
- 22 Y no conformandose en los votos, que se aya de hazer? *L. 16. cap. 17. & 18. & Leg. 18. cap. 3. & Mandamos tit. 6. lib. 2.*
- 23 Y si estuviere alguno, ó algunos, enfermo, ó ausente, para la determinacion, que se aya de hazer? Y que, el que sentencio en primera instancia, no conozca en grado de apelacion. *L. 16. cap. 18. & L. 18. cap. 2. & 4. tit. 6. lib. 2.*
- 24 Y pues todos son Alcaldes de Corte, se guarden las antiguedades en los actos publicos, y particulares. *L. 16. cap. 27. tit. 6. lib. 2.*
- 25 Que por las mañanas se ocupen las horas acostumbradas en dar audiencia: y por las tardes los Lunes, Miercoles, y Viernes visiten los presos: y quando, y como, ayen de hazer audiencia de Provincia. *L. 18. cap. 1. tit. 6. lib. 2.*
- 26 Que personalmente asistan à la prision, y averiguacion: y tomen las confesiones, sin cometerlas à Efcivano. *L. 19. cap. 5. tit. 6. lib. 2.*
- 27 Que روندan, y visiten, la Corte. Y que orden ayen de observar? Latissimè. *L. 16. cap. 4. ref. 11. & L. 20. per tot tit. 6. lib. 2. Vid. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 9. & alijs.*
- 28 Que ayen de dar cuenta en la Sala de las cosas notables de visita, y ronda, y el mas antiguo al Presidente? *L. 20. cap. 12. & 13. 17. & 18. tit. 6. lib. 2.*
- 29 Como ayen de proceder, quando ante ellos se presenta alguno por mandado de inferior: ó por deltierno, que se le aya dado? *L. 11. tit. 7. lib. 2.*
- 30 Que en grado de apelacion, aunque el inferior aya procedido de oficio, no citen à los inferiores, sino es à costa de los Apellantes libren carta para que se embie informacion cerrada, y sellada, y con ella, y el proceso de el Apellante avien lo dado parte à el Fiscal, determinen. *L. 12. tit. 7. lib. 2.*
- 31 Que vayan todos los Sabados con dos Confeseros à visitar los presos: y à que efecto? *L. 1. tit. 9. lib. 2. Vid. Supr. num. 25.*
- 32 Den memorial de los presos: y por lo que estan, ó han mandado soltarlos, à los dos de el Consejo. *L. 2. tit. 8. lib. 2.*
- 33 Como, y quando, pueden ser recusados? *Vid. Recusacion de los de el Consejo.*
- 34 Y que ayen de observar à cerca de penas de Camara? *Vid. Camara, Receptor.*
- 35 Que no den cartas para facer à alguno de su fuero, sino es por casos de Corte. *Vid. Emplazamiento, num. 13.*
- 36 Y como ayen de librar las cartas de Emplazamiento? *Ibid. num. 22.*
- 37 Que hagan las exauciones por requisitorias, y no embien executores quando por fummiffion proceden. *Vid. Exaucion, num. 33.*
- 38 Como, y en que casos, se apele ante ellos de los Alcaldes de la Hermandad? *Vid. Hermandad, num. 49. & seq.*
- 39 Que esten juntos para determinar las causas de las mancebas de Clerigos, y Frayles. *Vid. Amancebados, num. 2.*
- 40 Que no pueden, ni los de el Consejo, ni los Oidores, arrendar las Rentas Reales. *Vid. Arrendadores à num. 16.*
- 41 De otras cosas de aqui. *Vid. Alcaldes en general. Audiencia en general, y Oidores.*
- ALCALDES DE LA HERMANDAD,**
Vid. Hermandad.
- ALCALDES DE SACAS.**
Aut. Quando determinan sus causas criminales dos de el Consejo? *Aut. 77. fol. 11. Y de otras cosas de aqui. Vid. Sacas. Prohibicion.*
- Recop.** Que juren en el Consejo, que no daran poder de las Alcaldias à los Arrendadores, ni à hombres sayos, y arrendaran sus oficios, y de la pena por el contrario. Y que el Teniente de ellos jure, que no dió, dà, ni dará renta alguna por el oficio. *L. 1. 3. 7. & 8. tit. 11. lib. 3.*
- 2 Que personalmente residan en los Puertos: y dos leguas, en derredor de los confines, y no pudiendo pongan personas con aprobacion de el Consejo, y quando se entienda por solo vn año? Y que si tomassen algunas cosas vedadas sin guardar lo que deben, si pueden los ordinarios conocer? *L. 2. tit. 11. lib. 3. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 112.*
- 3 Y que haziendo agravio, le quiten los Juezes Realengos. *L. 5. tit. 11. lib. 3. Gutier. 4. Pract. quest. 45. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 5. num. 48. & per tot cap. Villad. Pol. cap. 5. §. 24. num. 16.*
- 4 Que no llamen fuera de tres leguas, y à los Testigos, que de dentro llamen, que los despachien aquel mismo dia. *L. 4. tit. 11. lib. 3.*
- 5 Y que ayen de llevar de las penas de las cosas vedadas? *L. 5. tit. 11. lib. 3. Villad. Sup. §. 52. num. 45. Narb. hic.*
- 6 Que hecho el juramento, no puedan visitar, sino es de quatro en quatro años. Y los Juezes de Residencia, no se han de probar.